

*ORDEN de 17 de octubre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Teruel, provincia de Zaragoza*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Teruel, provincia de Zaragoza;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado a ella adscrito don Ricardo López de Merlo al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en clasificaciones firmes de los términos limítrofes de Ateca y Calatayud, y como elementos supletorios y auxiliares de juicio información testifical practicada en el Ayuntamiento de Teruel y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales:

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento para su exposición al público, sin que durante su transcurso, que se hizo saber mediante edictos y bandos municipales, así como por anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, postura también compartida por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a quien le fué facilitada copia del proyecto;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos, se propuso fuera aprobada la clasificación según había sido proyectada;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, según previenen las disposiciones vigentes, sin protesta durante su exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Teruel, provincia de Zaragoza, y en su virtud declarar:

#### *Vías pecuarias necesarias*

Cordel de Escallerucla.—Anchura de treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 m.) en su recorrido.

Vereda de la Cañana.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido.

Colada de los Cuatro Mojones.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Colada del Romeral.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Colada de Carenas.—Anchura de seis metros (6 m.) en su recorrido. En el tramo comprendido entre la Senda de la Cocha y el paraje de El Cabezuelo, la vía pecuaria toma como eje la línea jurisdiccional de los términos de Teruel y Valtorres, por lo que la anchura al principio citada se divide entre ambos por partes iguales.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos, pasos por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º Las vías pecuarias que quedan descritas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características

de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisarán la oportuna autorización del Ministerio de Agricultura, si procediera, por lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería.

5.º Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

6.º Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 17 de octubre de 1961 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Calzada de Don Diego, provincia de Salamanca*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Calzada de Don Diego, provincia de Salamanca;

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base el acta de amojonamiento de la Cañada Real de Merinas, denominada «Mostrenca», realizado durante el mes de mayo de 1911, y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que lo devolvió debidamente informado, emitiendo el preceptivo informe el señor Ingeniero Agrónomo con competencia para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública y siendo favorable a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Calzada de Don Diego, provincia de Salamanca, por la que se consideran:

#### *Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real de Merinas Mostrenca.—Anchura, setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.)

Cordel Calzada de los Alambres.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 m.)

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vía pecuaria afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.